



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

Villavicencio, (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia de homologación dentro del marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado respecto del menor SAMUEL DAVID ROMERO MONTENEGRO.

ANTECEDENTES.

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

Dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal número 2 de Villavicencio respecto de la situación del menor SAMUEL DAVID ROMERO MONTENEGRO de 5 años edad, el 17 de marzo de 2022, se profirió fallo en el cual se dispuso declararlo en situación de vulneración de derechos, confirmar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el correspondiente auto de apertura, consistente en ubicación en medio familiar bajo custodia y cuidado personal de su progenitora BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO UPEGUI, así como disponer que en el contexto del régimen de visitas, el señor JUAN GABRIEL ROMERO LEYBA podrá cada 15 días compartir con el menor previa concertación con la señora BIRGITTE MARITZA y definir como valor de cuota alimentaria a cargo del padre la suma de doscientos mil pesos, la obligación de asumir el 50% del costo de los medicamentos no cubiertos en “*el plan obligatorio de salud*” y los gastos de y educación, así como suministrar tres mudas de ropa anuales, precisando que el valor de la cuota de alimentos se aumentara anualmente en el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

Ante la mencionada decisión, la señora BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO UPEGUI formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa en la respectiva audiencia de fallo por parte de la mencionada autoridad administrativa, quien igualmente dispuso remitir el expediente a los jueces de familia para la homologación de la decisión adoptada, correspondiendo su reparto a este Juzgado.

2) ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO.

En cuanto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado, a continuación, se enuncia en breve síntesis las circunstancias que se estiman jurídicamente relevantes:

JUAN GABRIEL ROMERO LEYBA y BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO son los padres de SAMUEL DAVID ROMERO MONTENEGRO quien tiene 5 años de edad.

En cuanto a las condiciones familiares del menor, se precisa que tras la ruptura de la relación y convivencia de sus progenitores, la custodia de SAMUEL DAVID estuvo a cargo de su progenitora, quien conformó un nuevo hogar, circunstancia que sin embargo no impidió que el señor JUAN GABRIEL ROMERO siguiera compartiendo con su hijo, a quien habitualmente le efectuaba visitas.

En forma reciente (20 de enero de 2022 aproximadamente) la señora BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO dio a luz una hija proceda con su nueva pareja sentimental.

Por su parte, en cuanto a la situación del padre del menor, se ha de indicar que en el curso del proceso manifestó vivir en una casa junto con su hermano, cuñada y un sobrino de 6 años, también que se dedica a ser taxista y que por haber sufrido un infarto se le dificultó continuar cumpliendo con su obligación alimentaria respecto del menor.

Precisadas las anteriores circunstancias, se ha de señalar que el señor JUAN GABRIEL ROMERO LEYBA, indicó a las autoridades del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, que la señora BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO agredía físicamente al niño SAMUEL DAVID, sumergiéndolo en un tanque con agua fría, y así mismo que tenía un comportamiento muy agresivo con su hijo, situación frente a la cual adujo que le había sido corroborada por el menor. De igual manera, también manifestó que el padrastro golpeaba al niño afirmando que *“le jala las orejas y le pega palmadas en la cabeza”*¹

De este modo, en tal oportunidad el señor ROMERO LEYBA manifestó que requería la custodia de su hijo al considerar que su progenitora no era apta para cuidar al menor, informando así mismo que el niño le había expresado que quería vivir con él.

A causa de la anterior información, por conducto de la Defensora de Familia, se efectuó la correspondiente verificación y garantía de derechos de SAMUEL DAVID ROMERO MONTENEGRO de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Dentro del marco de tales diligencias, se consignó que la señora BIRGITTE MARITZA calificó la relación con su hijo como buena exponiendo que algunas veces le “grita” para llamarle atención. Así mismo, la progenitora del menor expuso que el niño no controlaba sus esfínteres, y que cuando este habló con un su inquilino, le comentó que *“había un niño que le estaba bajando los pantalones y le metía el pipi por la cola”*² aspecto por el cual no lo dejó volver a donde su padre y aunque no le ha permitido quedarse nuevamente con el, han tenido contacto en el día, aclarando que el 30 de septiembre (2021) le puso de presente esa situación al progenitor con quien no tiene contacto debido a que la agrede verbalmente.

En el formato de valoración sociofamiliar de verificación de derechos, se registró que *“el niño reporto maltrato de su progenitora, el niño manifiesto deseo de vivir con su madre la progenitora en valoración refirió que su hijo había manifestado presunto abuso de parte de un niño que vivía en la casa del papa, el progenitor no cumple con la cuota de alimentos”*³

¹ Ver el folio N°1 del del expediente digital.

² Ver el folio N°28 del del expediente digital.

³ Ver el folio N°30 del del expediente digital.

De igual manera, se efectuó entrevista al menor, en la cual puso de presente el mencionado episodio de abuso sexual sobre el cual señaló que *“hay otro niño que me baja los pantalones y me mete el pipi por la colita”*⁴, así mismo, indicó que su progenitora no lo sumergía en lugares con agua, contextualizando sobre ello que lo llevaba a piscina.

En las mencionadas valoraciones, en cuanto a lo manifestado por la señora BIRGITTE MARITZA, se plasmó lo siguiente: *“narra una ocasión en la que su actual pareja lo llevo a piscina y el niño se hizo popo en el traje de baño, expresa que habló con el de porque pasaba eso, manifiesta que un niño le empezó a contar sobre el niño que le había introducido el pene en la cola su pareja le envió un audio de whatsapp en donde Samuel decía que eso pasaba cada vez que iba a la casa de su papá, la progenitora expresa que el papá tiene antecedentes de haber abusado de una niña por lo que cree que pudo haber sido el quién tocara al niño, así mismo expresa que examino el cuerpo de su hijo en una ocasión y vio su ano rojo y dilatado, a pesar de esto no puso una denuncia”*⁵

De acuerdo a lo anterior, se consideraron vulnerados los derechos a la *“protección”* por el evento de abuso sexual mencionado (Artículo 20 Código de la Infancia y la Adolescencia) y alimentos, debido a que padre no había suministrado cuota alimentaria y las necesidades del niño. De este modo, en atención a ello y a la información brindada por JUAN GABRIEL ROMERO, se profirió auto de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que dispuso la ubicación en medio familiar bajo custodia y cuidado personal de su progenitora BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO UPEGUI, ordenar al Instituto Colombiano de Medicina Legal rendir un dictamen sobre el presunto abuso sexual padecido por el menor, realizar una investigación sobre las condiciones socioeconómicas y *“formular la denuncia penal que corresponda (en los casos en que se presenten presuntos delitos)”*, ente otras a fin de adelantar el proceso.⁶

De conformidad con tales circunstancias, en el dictamen de medicina legal se estableció en cuanto a las partes corporales examinadas que *“no se observan huellas a este nivel. Los anteriores hallazgos no descartan maniobras sexuales a nivel genital o anal que no hayan dejado huella Se siguiere valoración por psicología forense”*⁷

En el acta del interrogatorio rendido por parte de JUAN GABRIEL ROMERO dentro del proceso administrativo, se registró que él manifestó tener una mala relación con la señora BIRGITTE MARITZA desde le momento en que interpuso el reporte, y creer que esta le mencionaba cosas a su hijo para que le tomara *“fastidio”*; en lo relativo al abuso sexual, declaró que fue la progenitora quien le puso de presente dicha situación, *“yo nunca le pregunte al niño sobre eso, ella decía que el niño que le hacía eso a mi hijo se llamaba Sebastián y que era más grande que el. Yo creo que eso sí le paso al niño, pero en otra parte en mi casa”*. En tal diligencia también manifestó que no deseaba tener la custodia del menor, pero si fijar un régimen de visitas y cuotas de alimentos y así mismo que se investigara a profundidad lo sucedido, expresó que su hijo frecuentaba el lugar donde residía una persona de nacionalidad venezolana cerca a la vivienda de una tía materna y que también sospechaba de un primo de línea materna.⁸

Respecto de una nueva entrevista efectuada a SAMUEL DAVID se registró dentro de las recomendaciones *“evitar cualquier acción que ponga en peligro la integridad*

⁴ Ver el folio N°41 del del expediente digital.

⁵ Ver el folio N°43 del del expediente digital.

⁶ Ver el folio N°48 del del expediente digital.

⁷ Ver el folio N°61 del del expediente digital.

⁸ Ver el folio N°84 del del expediente digital.

del niño (...)”, en tanto que en la conclusión adoptada, se refirió que el niño manifestaba sentirse muy bien al cuidado de su progenitora, que su padre no volvió a visitarlo y que no quiere vivir o salir con él; sugiriendo así mismo continuar con terapias de lenguaje y psicoterapia para el menor y los padres, a fin de mejorar sus diferencias y establecer una relación para en beneficio de la estabilidad emocional del niño⁹

A su vez, en una nueva entrevista brindada por JUAN GABRIEL ROMERO, este manifestó que telefónicamente le habían informado que el padrastro de su hijo le generaba castigos físicos, y al haber efectuado la reclamación por este hecho a la señora BIRGITTE, la relación con ella y su hijo había cambiado, buscando al menor en algunas oportunidades sin que fuera posible verlo por falta de colaboración de su progenitora, en tanto que en lo atinente al episodio de abuso sexual esgrimió que su hijo no le comentó nada y que el sobrino que habita en la casa donde el también reside solo juega con SAMUEL sin que nadie más frecuente el lugar¹⁰

De otro modo, explicó que tiempo atrás había tenido un problema consistente en que presuntamente había abusado de una prima que tenía 7 años de edad, la que en la actualidad cuenta aproximadamente con 17 años y que cree que las actuaciones relacionadas con tal hecho están archivadas, puesto que no volvió a ser requerido y que a la fecha no tiene antecedentes¹¹

2.1) FALLO PROFERIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

El día 17 de marzo de 2022 se profirió fallo dentro de la mencionada actuación administrativa, en la cual se dispuso declarar al menor en estado de vulneración de derechos por el motivo que dio lugar al proceso, y se adoptaron las medidas relativas a la custodia y cuota alimentaria enunciadas en la parte inicial de esta providencia.

En relación con el sustento de la decisión adoptada, luego de efectuar un recuento de las actuaciones adelantadas, la autoridad administrativa adujo que pese a que la progenitora del menor ha tenido inadecuadas pautas de crianza, ha propendido por garantizar los derechos de hijo, sin que se identificara maltrato por su padrastro, como si una relación conflictiva entre los padres, y un presunto abuso sexual por parte de otro menor en una visita a su papá.

Sobre este último evento, puso de presente el resultado del dictamen de medicina legal, y que el padre del menor había manifestado no tener conocimiento de quien había podido ser el presunto agresor, puesto que en su casa solo se encuentra su sobrino de 6 años y que la señora BIRGITTE MARITZA insiste en que el padre del menor no efectuó visitas, al tener dudas sobre que el haya sido el agresor sexual del niño en atención a que tenía una denuncia respecto de una sobrina.

Así, tras precisar que en el expediente se encontraba un reporte de antecedentes consultado en línea en la pagina de la Policía Nacional que daba cuenta que el señor JUAN GABRIEL ROMERO no tenía antecedentes judiciales, consideró que por las circunstancias expuestas debía confirmarse la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar con su progenitora.

En cuanto a las visitas, explicó que estas son un derecho del que son titulares los padres e hijos, y que este se orienta a consolidar la unidad afecto y solidez en las

⁹ Ver el folio N°120 del del expediente digital.

¹⁰ Ver el folio N°130 del del expediente digital.

¹¹ Ver el folio N°132 del del expediente digital.

relaciones familiares. En cuanto a dicho aspecto, también sostuvo que cuando los padres se separan y la custodia de un hijo queda a cargo de uno de ellos, el otro progenitor tiene derecho de visitarlos, siendo esto un derecho exigible, cuyo objeto no es el de “satisfacer” a los padres, sino que los hijos no pierdan relación con sus padres para atender sus necesidades emocionales y educativas.

De este modo, consideró que en el caso en examen no se realizó ningún acuerdo en materia de visitas y que no se había presentado un abuso sexual por parte del padre del menor, por lo que no se podía limitar, suspender o privársele de dicho derecho, estableciendo en consecuencia como régimen de visitas la posibilidad de compartir cada 15 días los fines de semana con el menor, concertando los horarios con la progenitora según se expuso en la parte inicial de esta providencia

Respecto de los alimentos, sostuvo que no se tenía prueba de los ingresos del padre del menor, pero que había informado que devengaba una suma aproximada un millón cincuenta mil pesos, monto que tomó como base para fijar la cuantía establecida que antes se indicó, y sobre la cual tuvo en consideración el ofrecimiento \$150.000 pesos que este propuso y la pretensión de la madre del menor que ascendía a la suma de \$ 400.000.

2.2) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

En desacuerdo con tal decisión, la señora BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO UPEGUI impugnó el anterior proveído, señalando que se encontraba en desacuerdo con que se le hubiesen concedido el derecho de visitas el señor JUAN GABRIEL ROMERO, ya que el mismo había sido denunciado por abuso sexual de una menor, y que el tampoco había cumplido con alguna cuota de alimentos, habiendo apenas contribuido con \$ 100.000 durante tres meses.

Recalcó que no estaba dispuesta a permitir que se efectuaran visitas hasta tanto se esclareciera cuál fue el niño que agredido a su hijo, pues tenía sospechas que el agresor había sido su padre.

Refirió la pretensión de que la cuota alimentaria fuera de \$ 400.000, indicando que el obligado devengaba más dinero y no había atendido adecuadamente sus deberes de padre.

En el traslado concedido sobre el recurso interpuesto, JUAN GABRIEL ROMERO manifestó que aunque era verdad que en su contra se había interpuesto una denuncia de abuso sexual, lo habían citado para rendir “indagatoria” aproximadamente hace tres años atrás, sin que lo hubiesen vuelto a requerir. También indicó que en el tiempo de convivencia sufragaba todos los gastos de la casa y que a su separación matriculó al menor en un hogar infantil asumiendo sus gastos, pero al devenir la pandemia sufrió un infarto, siendo hospitalizado y teniendo dificultades económicas, de igual modo puntualizó en cuanto a su capacidad económica que aproximadamente gana un millón de pesos y que ofrecía el valor de .150.000 como alimentos.

Por último, expresó que su hijo estaba siendo “alineado” y que si al menor le paso algo no fue en su casa sino en otro lugar.

2.2.1) RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Al desatar el recurso, la autoridad administrativa consideró que la decisión proferida se fundamentó en los informes psicosociales y de nutrición aportados, y

que el menor nunca manifestó haber sido víctima de abuso sexual por parte de su padre, indicando que la señora BIRGITTE MARITZA había sido negligente al no haber llevado a su hijo a un puesto de salud al notar dilatación en su parte anal , que el padre no cuenta con antecedentes y que se evidencia una relación conflictiva entre los padres, confirmando así la decisión adoptada.

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En relación con el análisis del caso en concreto, se considera que dentro del mismo se presentan los siguientes aspectos jurídicamente relevantes para su resolución:

I) Que el señor JUAN GABRIEL ROMERO manifestó ante las autoridades regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que la progenitora de su hijo lo maltrataba físicamente con conductas tales como sumergirlo en un tanque de agua y que su padrastro igualmente le castigaba halándole las orejas y pagándole en la cabeza **II)** que de acuerdo a las valoraciones, entrevistas interrogatorios y demás actuaciones adelantadas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que representan su acebo probatorio, no se determinó que lo manifestado por JUAN GABRIEL ROMERO fuera verídico, ya que al margen de haberse estimado una conducta de crianza inadecuada por su progenitora o que *“se empelaba castigo físico cometido de contención”*¹², se evidencia que esta ha velado por su bienestar, cuidado y la satisfacción de sus necesidades **III)** Que dentro de la diligencias adelantadas, el menor SAMUEL DAVID expresó haber padecido un presunto episodio de violencia sexual propiciado por un niño menor, de aproximadamente cuatro años de edad¹³ **VI)** que las declaraciones rendidas por el menor y su progenitora relacionan este hecho con un problema de control de esfínteres que padeció el niño, y así mismo la señora BIRGITTE MARITZA mencionó que en una oportunidad vio que la zona anal del menor estaba roja y dilatada. **V)** que debido al presunto episodio de abuso narrado y al estimar que su padre no cumplía con su obligación alimentaria, se porfió auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos donde de lo indicado en su parte resolutive, se destaca que se dispuso que se rindiera un dictamen médico legal y se formulara una denuncia en el caso de que se presentaran presuntos delitos **VI)** que si bien el dictamen rendido indicó que no se habían observado huellas de abuso en las zonas examinadas, también lo es que en el mismo se refirió que *“no descartan maniobras sexuales a nivel genital o anal que no hayan dejado huella”* **VII)** que en las declaraciones rendidas se menciona que esos sucesos ocurrieron cuando el menor estaba en una visita salida con su hijo **VII)** que el progenitor manifestó que frente a tales hechos su hijo no le contó nada, y que sospecha de algunas personas **VII)** que no se observa que la denuncia relacionada en la parte resolutive de auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos haya sido formulada o que se analizara

¹² Ver el folio N°44 del del expediente digital.

¹³ Ver el folio N°42 del del expediente digital.

porque no había mérito para efectuarla **VII)** que en el fallo emitido se persistió en declarar al menor en situación de vulneración de derechos, situación sobre la que se interpreta que los derechos que se consideraron vulnerados fueron los mismos que se consideraron vulnerados en la etapa de verificación de derechos (esto es el de alimentos y el de integridad por los aspectos relacionados con el presunto abuso sexual) **VIII)** que las visitas concedidas al progenitor los fines de semana cada 15 días se supeditaron a concertar los horarios con la progenitora y en el evento de salir del lugar de domicilio o residencia avisar al otro en donde se encontraría y la forma de localizarlo **IX)** que en cuanto a su capacidad económica, JUAN GABRIEL ROMERO indicó que sus ingresos ascienden a la suma de un millón de pesos.

Así, descendiendo al caso en concreto, en primer término se indica que no pasa como un hecho intrascendente el episodio del presunto abuso sexual sufrido por el niño SAMUEL DAVID ROMERO MONTENEGRO, el cual fue referido por su progenitora en la entrevista que le fue realizada¹⁴ y posteriormente manifestado por el menor en la valoración psicología que le fue efectuada y respecto de la cual se determinó: *“el niño describe situación de abuso sexual sin alterar la versión dada a su progenitora, en donde cuenta que un niño de edad contemporánea introduce su pene en su cola varias veces, esto se daba cuando el niño iba a visitar a su progenitor ya que el niño que ejerció estas acciones era vecino del sector (...) el niño niega haber recibido tocamientos sexualizados, coerción o abuso sexual por parte de su progenitor u otro miembro r de su red familiar”*¹⁵.

Sobre tal suceso, en el relato de la señora BIRGITTE MARITZA al igual que en el del menor, se contextualiza que el mismo ocurrió cuando el niño estaba visitando a su padre en la casa donde el habita¹⁶, y que el niño por demás presentó problemas de control de esfínteres relacionados con tal suceso¹⁷. De igual manera, en cuanto a ello, la madre de SAMUEL DAVID manifestó que al examinar el cuerpo de su hijo en una oportunidad encontró su zona anal roja y dilatada¹⁸.

En esta línea de análisis, estima el Despacho que de las particularidades indicadas sobre el presunto episodio de abuso sexual, como el problema de control de esfínteres y la manifestación de la progenitora de haber encontrado la parte anal de su hijo roja y dilatada, conllevan a considerar que tales circunstancias no se asocian en principio de forma lógica con las acciones y consecuencias que presuntamente pudiere ocasionar un niño de edad inferior a la de SAMUEL DAVID ROMERO MONTENEGRO, por lo que se considera que tales circunstancias deben ser esclarecidas por las autoridades competentes. Así, en atención a lo expuesto y a que en numeral 16 de la parte resolutive del auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos se dispuso *“formular denuncia penal que corresponda (en los casos en que se presenten presuntos delitos) ”* sin que en el desarrollo el tal proceso no se presentara denuncia alguna o se considerara por qué no había mérito para ello, se ordenara en el presente proveído a la autoridad administrativa que instruyó el proceso que

¹⁴ Ver el folio N°28 del del expediente digital.

¹⁵ Ver el folio N°45 del del expediente digital.

¹⁶ Ver el folio N°28 del del expediente digital.

¹⁷ Ver folios N°28 y 42 del del expediente digital.

¹⁸ Ver el foliosN°43 del del expediente digital.

presente la correspondiente denuncia a fin de que formalmente se investiguen y esclarezcan los hechos relacionados con el presunto abuso padecido por el menor SAMUEL DAVID ROMERO MONTENEGRO.

Den otro modo, en cuanto al régimen de visitas establecido, se observa que si bien es cierto este es un derecho que corresponde al padre que no asume la custodia, también lo es que el mismo no es absoluto y puede limitarse a fin de garantizar los derechos prevalentes de los menores, En este sentido, se indica que en lo manifestado por el menor SAMUEL DAVID y su progenitora, el presunto suceso de abuso sexual acaeció cuando el menor estaba compartiendo en una de las visitas con su padre en la casa donde este habita, aspecto que denota que en tales visitas el menor no estaba bajo su supresión mientras compartía con otras personas, aspecto que generó entre otros factores el presunto hecho de abuso y que comporta descuido y falta de diligencia.

Atendiendo a tales circunstancias, a fin de garantizar de manera adecuada los derechos del menor y prevenir cualquier situación que pueda comprometer su integridad o bienestar, el Despacho igualmente considera necesario modular o condicionar el régimen de visitas establecido, en el entendido de que las mismas se llevarán a cabo los fines de semana cada 15 días, pero aclarando que las actividades que impliquen que el menor comparta con otras niños o personas deben estar supervisadas de manera diligente por su padre a efectos de garantizar la integridad del menor y evitar episodios como el del presunto abuso sexual padecido. Así mismo que los horarios de las visitas concedidas deben concertarse con la progenitora del niño, aspecto que implica que podrá compartir con su padre en horarios los diurnos que se convengan, pero que el menor deberá en principio dormir en la casa de su progenitora a menos que con ella se acuerde cosa distinta.

A fin de garantizar las circunstancias anotadas, igualmente se considera que dentro de las visitas concedidas, el señor JUAN GABRIEL ROMERO deberá informar a BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO los lugares en los cuales se encontraran y la forma de poder localizarlos, aclarando que si el progenitor planea salir de la ciudad del domicilio del menor, deberá igualmente concertar tal circunstancia con la señora BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO.

Por último, en relación con la cuota monetaria que debe cancelar JUAN GABRIEL ROMERO mensualmente, se llama la atención que él señaló que su capacidad económica asciende a la suma de un millón de pesos y que no tiene más hijos a su cargo, así teniendo cuenta de que el menor se encuentra en época escolar y en una edad de crecimiento, lo cual ordinariamente implica atender asuntos como, refrigerios, transporte, recreación e imprevistos entre otros, y que las visitas que se fijaron corresponden a un periodo de cada 15 días, el juzgado estima que el valor a cancelar mensualmente debe reajustarse a la suma de doscientos ochenta mil pesos \$ 280.000, valor que se considera más proporcionado y que se encuentra acorde con la capacidad económica del progenitor. Así las cosas, se especifica que los demás aspectos adoptados por la autoridad administrativa como los referentes a la forma de su pago deben mantenerse, al igual que los porcentajes de contribución del 50% a los gastos de los servicios de salud no

previstos en el “plan obligatorio de salud”, y los gastos de educación relativos a matrícula , aspectos que serán confirmados.

En este orden de ideas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR PARCIALMENTE el fallo proferido por la “Defensora de familia centro Zonal No 2” mediante resolución 1762688072-2022 de fecha 17 de marzo de 2022 dentro del proceso administrativo de restablecimiento derechos adelantando respecto del menor SAMUEL DAVID ROMERO MONTENEGRO.

SEGUNDO: MODIFICAR el régimen de visitas establecidas para el señor JUAN GABRIEL ROMERO LEYBA, en el entendido de que estas tendrán lugar los fines de semana cada 15 días, pero que las mismas quedan condicionadas a que su progenitor supervise de manera diligente las actividades que impliquen que el menor comparta con otros niños o personas, y así mismo a que el horario de las visitas se concerte con la progenitora, aclarándose que las mismas se efectuaran en horario diurno y el menor deberá dormir en el domicilio de su progenitora a menos que con ella se acuerde algo diferente.

En el mismo sentido, se precisa que para el desarrollo de las visitas JUAN GABRIEL ROMERO deberá informar a BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO los lugares en los cuales compartirá con su hijo, y la forma y horarios para poder localizarlos, aclarando que si el progenitor planea salir de la ciudad de domicilio de del menor, deberá igualmente acordar previamente a ello tal circunstancia con la señora BIRGITTE MARITZA MONTENEGRO.

TERCERO: MODIFICAR parcialmente la cuota de alimentos establecida, en el entendido que partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el valor a cancelar por parte del señor JUAN GABRIEL ROMERO LEYBA es el de doscientos ochenta mil pesos \$280.000, los cuales deberá pagar en los primeros 10 días de cada mes a la cuenta señalada en el fallo adoptado en proceso administrativo de restablecimiento de derechos mediante resolución 1762688072-2022, aclarándose que las demás obligaciones establecidas en dicha decisión en materia de alimentos permanecen incólumes.

CUARTO: ORDENAR a la correspondiente “Defensora de familia centro Zonal No 2” que emitió la decisión objeto de la presente homologación o quien haga sus veces, que en el término máximo de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, formule la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de Nación a fin de que se de inicio formalmente a la investigación del presunto abuso sexual del que fue víctima el menor SAMUEL DAVID ROMERO MONTENEGRO.

QUINTO: HOMOLOGAR en todo lo demás lo decidido por la “*Defensora de familia centro Zonal No 2*” a través de la resolución 1762688072-2022 de fecha 17 de marzo de 2022, dentro del proceso administrativo de restablecimiento derechos adelantando, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: DELVOLVER el expediente objeto de este proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad una vez quede ejecutoriada presente providencia, a efectos de que dé cumplimiento a lo decidido por el despacho y se realice el seguimiento de las medidas que correspondan.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

VMB

